

CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO – Definición. Requisitos / DEPOSITO A TERMINO – Es remunerado / TES – Características

Certificados de Depósito a Término son “Un título valor a base de promesa, de contenido crediticio, nominativo, nominado, singular, principal, privado, simple, formal, completo, sin prestación a cargo, de eficacia procesal completa, de inversión nacional y causal, que debe contener los siguientes Requisitos: 1) La firma del creador u otorgante. 2) La mención del derecho que incorpora. 3) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 4) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (Beneficiario). 5) La Ley de circulación (nominativo). 6) El plazo de vencimiento (no inferior a tres meses) y 7) Su carácter de irredimible antes del vencimiento. El CDT se negocia por endoso, entrega y registro en el libro del creador, dándole los efectos plenos de transferencia cambiaria”. Por su parte, el artículo 1395 del Código de Comercio dispone que “El depósito a término es por naturaleza remunerado”, y que a falta de estipulación de la tasa de interés, se deberá el interés bancario corriente. (Art. 884 Ibidem). A su vez los TES se caracterizan por ser “Títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Nacional para ser colocados en el mercado interno con el fin de obtener financiación con destino a las apropiaciones del presupuesto general de la nación” Aclarado que la venta de cada uno de los títulos aludidos tipifica en forma autónoma un contrato de compraventa, se deriva que de manera indispensable para cada uno de ellos se haya pactado entre las partes contratantes un precio, el cual “constituye uno de los elementos esenciales del contrato de venta, de suerte que si él falta no hay contrato o degenera en uno distinto y que debe cumplir con el lleno de los siguientes requisitos: 1) El precio debe ser cierto. 2) Debe ser Justo. 3) Debe ser serio, y 4) Debe ser Real.

PRECIO SERIO Y PRECIO IRRISORIO – Concepto

Se habla de precio serio, por oposición a precio irrisorio. El precio es irrisorio cuando entre él y la cosa que se compra existe una manifiesta desproporción, tanta que el precio aparece a simple vista como ridículo. En éste caso la insignificancia de la suma fijada como precio, indica por sí sola que no se estipuló una prestación conmutativa de la obligación del vendedor, y que por lo mismo no puede tratarse de un contrato de compraventa.

NETEO – Concepto / DEPURACION DEL INGRESO – Procedimiento. Es el contenido en los artículos 26 y 27 del Estatuto Tributario / VALOR PATRIMONIAL DE TITULOS, BONOS Y CERTIFICADOS – Es el valor

patrimonial real de los títulos o su valor comercial / VENTA DE TITULOS VALORES – Se puede disminuir el ingreso con el costo del mismo título

El “neteo” es una modalidad empleada para compensación de operaciones de negociación de títulos valores o préstamos interbancarios donde se computan las obligaciones y derechos de una misma parte para generar un saldo único de compensación entre ellas”. La normatividad fiscal ordena, paso a paso y en forma obligatoria, el procedimiento exacto a seguir para depurar el ingreso que debe ser incluido en las declaraciones tributarias, exigiendo a los contribuyentes que “deben denunciar los ingresos causados en el año”. No deja entonces al libre arbitrio del declarante llevar o no a su denuncia rentístico la totalidad de sumas percibidas o causadas en calidad de ingresos, entendidos éstos como todas las entradas económicas que percibe una persona natural o jurídica durante un período gravable, en el orden que la misma Ley establece para depurar; entonces, es indispensable que la declaración refleje la totalidad de guarismos que constituyen ingreso, antes de proceder a afectarlos con rubros que los disminuyan, de donde era pertinente declarar en éste ítem el total del precio que por la venta tanto de TES como de CDTs percibió en 1998 la sociedad tratada. Posteriormente, y en el mismo orden del artículo 26, se autoriza al contribuyente para sustraer “los costos realizados imputables a tales ingresos” esto hace posible detraer los costos en que haya incurrido la persona o entidad para adquirir o poner en condiciones de ser enajenado el bien que se vende. De lo anterior es forzoso concluir que el valor patrimonial real de los títulos, o su valor comercial, no puede ser otro que su costo de adquisición, o sea el valor nominal más los rendimientos obtenidos durante el tiempo de posesión del activo.

METODOS PARA DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DEL TITULO VALOR – Lo son el DTF y el indicador de rentabilidad de la bolsa de Bogotá

Tratándose de Títulos Valores, al contribuyente le era permitido disminuir el ingreso de la venta con el costo del mismo título enajenado, vale decir, el propio costo para los TES y para los CDTs; la diferencia entre uno (Ingreso) y otro (Costo), hace parte de la renta gravable sujeta a cancelar el tributo respectivo. No obstante, al no aplicar la sociedad las normas antedichas, y teniendo en cuenta que el valor de venta asignado por las partes, difiere notoriamente del comercial, la División de Fiscalización Tributaria utilizó dos indicadores de absoluta confiabilidad para establecer un precio comercial objetivo y ajustado a los parámetros legales. El primero de ellos es la DTF certificada semanalmente por el Banco de la República , y el segundo, el

indicador de rentabilidad de la Bolsa de Bogotá, por un plazo de 0 a 60 días, para las fechas en que se enajenaron los CDTs, de las cuales se obtuvo como resultado que la rentabilidad del mercado en momento alguno afectó el valor comercial de los CDTs, y que sin embargo, contablemente aparecen por un valor abiertamente inferior al comercial. Queda entonces claro que, ajustado a la normatividad tributaria, el ingreso total proveniente de la enajenación de los TES y los CDTs debió ser declarado y afectado con el costo establecido de acuerdo con los artículos transcritos, esto por cuanto en el orden fiscal obligatorio de depuración, cada operación económica es obligatorio someterla al procedimiento establecido, incluyendo la totalidad del ingreso y así mismo sustrayendo el costo en cada una de las transacciones para finalmente determinar la utilidad o pérdida respectiva, por cada uno de los activos enajenados en forma separada.

DEDUCCIONES – Requisitos / PERDIDAS OBTENIDAS EN ENAJENACION DE TITULOS – No procede su deducción porque no son bienes usados en la actividad productora de renta

Finalmente, el artículo 26 del Estatuto Tributario ordena que luego de haber determinado la suma resultante del ingreso menos el costo, obteniendo así una Renta Bruta, a esta se le pueden sustraer “las deducciones realizadas”, para lo cual es requisito indispensable que la pérdida legalmente pueda ser tratada como deducible, primero porque haya sido contabilizada dentro de los “Gastos” del período y además en cuanto cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 107 del E.T. para ser tratada como expensa necesaria, vale decir que pertenezca a las erogaciones indispensables para producir renta, o en su defecto que se enmarque dentro de la “Deducción por pérdida de activos” contenida en el artículo 148 ib. En este orden, no pueden ser deducibles las pérdidas obtenidas en la enajenación de títulos, en cuanto no corresponden a bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, toda vez que el objeto de la sociedad no atañe a las inversiones en documentos crediticios, sino a la fabricación de cementos artificiales y cales, y porque tampoco la transacción se debe a un fenómeno de fuerza mayor o caso fortuito, de donde no siendo factible sustraer la pérdida aludida, se ajusta a la normatividad tributaria vigente la adición de ingresos en cuantía de \$11.612.975.000 por la utilidad obtenida en la venta de diversos títulos de tesorería (TES) adquiridos y enajenados en el año 1998.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009).

Radicación número 25000-23-27-000-2003-01168-01 (16574)

Actor: INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER S.A. - En Liquidación.

FALLO

Debe la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia de 22 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub-sección B, por medio de la cual se declaró la Nulidad de los actos administrativos demandados y en firme la declaración de renta y complementarios del año gravable 1998.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante presentó el 19 de abril de 1999 la declaración de renta de 1998 con un saldo a favor de \$2.703.347.000 que solicitó en devolución el día 15 de septiembre de 1999.

La Administración de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá notificó el Requerimiento Especial No. 310632001000210 el 06 de agosto de 2001, por considerar que se omitió declarar ingresos en cuantía de \$11.612.975.000 por concepto de la utilidad obtenida en venta de diversos títulos de tesorería (TES) adquiridos y vendidos en 1998. Como consecuencia la pérdida declarada de \$9.583.615.000, fue sustituida por una renta líquida de \$2.029.360.000 sobre la cual calculó la Administración un

impuesto de \$710.276.000 y una sanción por inexactitud de \$1.136.442.000, importes que sumados originaron una disminución del saldo a favor de \$2.703.347.000 determinado en la liquidación privada a \$856.629.000.

El día 30 de octubre de 2001, la Sociedad demandante presentó respuesta al Requerimiento Especial, en la cual manifiesta que la utilidad adicionada sí había sido declarada, que ella no ascendía a la cifra que decía en el requerimiento y que solo llegaba a un importe de \$136.346.270, en la medida en que estaba conformada por el “neteo” de los registros créditos generados en la venta de TES y por los registros débitos generados en la venta de unos CDTs, en tanto que en el requerimiento sólo se tomaban en cuenta los registros créditos.

Al desechar los argumentos de la sociedad, la Administración profirió la Liquidación de Revisión No. 310642002000028 del 21 de marzo de 2002, la que mantiene las glosas del Requerimiento Especial.

La liquidación de revisión fue confirmada por medio de la Resolución No. 622-900-001 del 28 de marzo de 2003 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad.

LA DEMANDA

Invocó como normas violadas los artículos 26, 27, 28, 90, 271 y 647 del E.T; párrafos de los artículos 10 y 26 del Decreto 700 de 1997, y artículos 3, 4, 12, 13, 15, 17, 47, 48, y 96 del Decreto 2649 de 1993.

Aduce el demandante que la Administración adicionó los ingresos declarados por el año gravable 1998, en la suma de \$11.612.975.000 por considerar que

la sociedad no la incluyó dentro de la declaración de renta de ese mismo año, dicha cantidad procedía de las utilidades obtenidas en las ventas de diversos títulos de tesorería, (TES).

Aclara, que en la cuenta contable de ingresos en la cual la sociedad registró la utilidad a que alude la administración, código PUC 421005, igualmente se registró como débito la pérdida generada en la venta de diversos CDTs, transacciones que como lo reconoce la Administración, se efectuaron en la misma fecha de venta de los TES. No obstante, la Administración, al analizar tal pérdida, concluye que no es procedente por cuanto los CDTs se han debido vender como mínimo por el mismo valor de adquisición, razón por la cual un precio inferior, como es, según la administración, el pretendido por la sociedad Samper, no tiene razón alguna que lo explique, lo que hace que resulte inaceptable en los términos del artículo 90 y 271 del E.T. (Pág. 6 demanda).

Argumenta luego que su poderdante sí incluyó los ingresos obtenidos por la enajenación de los TES y de los CDTs, registrados en la cuenta PUC 421005, contrario a lo que sostiene la Administración y que es el punto base de discusión entre ambas partes.

La cifra \$136.346.270, corresponde al saldo neto de los créditos y débitos registrados en la cuenta PUC 421005, generado en 46 operaciones efectuadas por la Sociedad durante idéntico número de días del año 1998, operaciones sobre las que la sociedad registró una utilidad en la venta de un TES y a su vez registró la pérdida en la venta de un CDT, utilidad y pérdida generadas en ventas efectuadas el mismo día, respecto de títulos que a su vez fueron adquiridos el mismo día de su enajenación

Insiste que el valor de \$136.346.270, es del producto de 46 operaciones de adquisición y enajenación, (y no \$11.612.975.000 que la Administración afirma por el producto de las operaciones en discusión), dentro del cual se observa que se compraba y vendía el mismo día un TES que generaba una utilidad y, por el otro lado, se adquiría y se vendía el mismo día un CDT resultando pérdida. Esta operación se realizó 46 veces durante el año 1998 y totalizó un valor de \$136.346.270, el cual fue incluido y declarado por la sociedad en el denuncia rentístico de 1998.

La cuenta PUC 421005 esta conformada de la siguiente forma:

Registro crédito (utilidad en venta de TES).....	\$11.562.975.970cr
Registro débito (pérdida en venta de CDTs).....	\$11.426.629.700db
Saldo neto crédito	\$ 136.346.270cr

Reitera que es preciso entender que no se trata de operaciones separadas, estas deben mirarse de forma conjunta e integrada por la venta de un TES y la venta de un CDT, adquiridos y enajenados el mismo día, es justo cuando se logra entender que exista una utilidad en la venta del TES y una pérdida en la venta del CDT, utilidad y pérdida que en forma separada no serían entendibles, sino con la unificación de estas dos actividades para obtener el beneficio y rendimiento financiero que la sociedad pretendía.

Como se ha dicho, la consideración separada e independiente de los TES y de los CDTs no permite comprender ni explicar el precio de enajenación de cada uno de ellos, porqué el precio de venta del TES es tan alto en comparación al de adquisición en el mismo día y porque el precio de venta es tan bajo en comparación al de su adquisición en el mismo día. Sólo el comprender que se trata de dos extremos de una misma operación, que

genera por un lado una utilidad pero por el otro una pérdida, para derivar del neto de las dos el beneficio real que obtuvo la sociedad en la realización de cada operación, vista como un todo, explica las diferencias de precios de venta frente a los de adquisición en el mismo día.

Señala que debe recalcarse lo estipulado en el Decreto 700 de 1997, con el fin de demostrar que la Administración incurre en un error al mencionar que el neteo no está autorizado dentro de las normas tributarias, el Decreto en mención en sus artículos 10 y 25 reconoce que los contribuyentes pueden vender títulos con pérdidas y tales pérdidas pueden compensarse con los ingresos registrados por rendimientos financieros, eventos en los cuales la retención en la fuente habrá de quedar registrada y declarada por el neto, esto es, por el importe resultante de restar a los ingresos financieros del mes los valores débitos o pérdidas presentadas en la venta de títulos.

Solicita dictamen pericial con el fin de que con base en la contabilidad de la sociedad y en la declaración del impuesto de renta del año 1998 puedan ser consultados e inspeccionados.

Observa que no procede sanción por inexactitud, debido a que ninguna de las situaciones planteadas en el artículo 647 del E.T, corresponden a las realizadas por la sociedad, puesto que las cifras presentadas son reales y verdaderas, y la discrepancia en la que se encuentra la sociedad con la Administración, radica solamente en la procedencia de los débitos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La DIAN argumenta su oposición de la siguiente manera.

Se puede observar que del contenido de la demanda, solo se basa en un simple argumento, que es la obligatoria relación en conjunto de la adquisición y venta de los TES e igualmente de los CDTs, para llegar al posible entendimiento de las operaciones realizadas por la sociedad demandante.

El artículo 26 del Estatuto Tributario que se relaciona con la determinación de la renta líquida, es prueba irrefutable de que la sociedad no actuó conforme a la ley.

La actuación realizada por la sociedad buscando pérdidas a través de esta operación es contraria a la ley puesto que de acuerdo al artículo 90 del E.T., y a la simple razón comercial, lo que se persigue en una operación de ésta naturaleza es una utilidad, luego, no podía vender CDTs por debajo del precio de costo; si lo hizo por una suma menor, la pérdida que voluntariamente provocó tendrá que asumirla, pero de ninguna manera pretender darle consecuencias fiscales en su favor y mucho menos si lo hace de una forma improcedente de ir simultáneamente disminuyendo las utilidades en la enajenación de los TES.

También es contraria a lo previsto en el artículo 271 del E.T la actuación de la demandante ya que dicha norma se refiere al valor patrimonial de los títulos que generen interés, que está constituido por el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados.

La simple referencia que hace la sociedad demandante a los párrafos de los artículos 10 y 26 del Decreto 700 de 1997 en nada varía su situación tributaria como quiera que, contrario a lo afirmado, dichas disposiciones no

avalan el neteo que realizó la sociedad disminuyendo utilidades con pérdidas en el transcurso del ejercicio gravable.

Lo anterior deja claridad sobre el actuar de la sociedad demandante, por medio del cual, esta utilizó un método buscando la disminución de los ingresos gravables a declarar por el año 1998, lo cual hace incurrir a la sociedad en una actuación prevista en el artículo 647 del E.T.

Finalmente se solicita negar el dictamen pericial solicitado por la parte actora.

LA SENTENCIA APELADA

Se analiza a manera de problema jurídico, si en el presente caso procede el “neteo” respecto de la venta de TES y CDTs, en las operaciones efectuadas durante el año 1998, con el fin de determinar el impuesto sobre la renta.

El Estatuto Tributario en su artículo 26 consagra la forma como se debe depurar la renta para determinar el respectivo impuesto a cargo de los contribuyentes, del cual se deduce la siguiente:

DEPURACIÓN

<u>INGRESOS BRUTOS DE CUALQUIER NATURALEZA</u>	
MENOS	DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS
<u>IGUAL</u>	<u>INGRESOS NETOS</u>
MENOS	COSTOS IMPUTABLES A INGRESOS GRAVADOS
<u>IGUAL</u>	<u>RENTA BRUTA</u>
MENOS	DEDUCCIONES
<u>IGUAL</u>	<u>RENTA LIQUIDA</u>
MENOS	RENTAS EXENTAS

<u>IGUAL</u>	<u>RENDA LIQUIDA GRAVABLE</u>
POR	PORCENTAJE DEL IMPUESTO
MENOS	DESCUENTOS TRIBUTARIOS
<u>IGUAL</u>	<u>IMPUESTO NETO DE RENTA</u>

Señala que el neteo es una modalidad empleada para la compensación de operaciones de negocios de títulos valores o préstamos interbancarios donde se computan las obligaciones y derechos de una misma parte para generar un saldo único de compensación entre ellas.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma la Administración Tributaria, las normas fiscales sí reconocen la necesidad de efectuar el neteo de utilidades y pérdidas en la venta de títulos en aras de determinar el rendimiento obtenido en su enajenación, como lo establecen los artículos 10 y 25 del Decreto 700 de 1997, los cuales transcribe la sentencia.

Se extrae lo pertinente al dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia designado para tal efecto:

“En las partidas débito y crédito contabilizadas en la sub-cuenta 421005 intereses por concepto de las transacciones relacionadas con los CDTs y los TES, cuyo detalle puede verse en el cuadro denominado TRANSACCIONES REALIZADAS POR EL ACTOR Y SU CONTABILIZACION EN LA CUENTA PUC 421005 (folio 8 a 10 del dictamen pericial presentado el 23 de agosto de 2004), se encuentra contabilizado el valor \$136.346.270, ya que esta suma constituye el saldo neto de esta cuenta”.

Es de ahí, que las operaciones realizadas por la sociedad contribuyente durante el año gravable de 1998, deben observarse de manera conjunta y no

separada como lo pretende la administración, porque la finalidad de la depuración de la renta es obtener el ingreso real del sujeto pasivo del tributo y, para el caso el neteo realizado respecto de las operaciones de venta de CDTs y TES conlleva como resultado final la real utilidad obtenida durante el ejercicio fiscal del mismo.

Por los argumentos anteriormente mencionados el Tribunal procede a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

RECURSO DE APELACIÓN

La DIAN no comparte los argumentos del Tribunal, así:

El artículo 26 del E.T., menciona la existencia de tres requisitos, para que un ingreso llegue a convertirse en renta:

1. La realización
2. Enriquecimiento o capitalización
3. Que no esté exceptuado.

A su vez, el artículo 23 del Decreto 2649 de 1993, determina que *“los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incremento del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades realizadas durante un periodo que no proviene de los aportes de capital”*.

Para el caso en discusión, se ve claramente que la sociedad trata de hacer ver como indispensable la unión de las dos operaciones realizadas por la

sociedad, respecto de la adquisición y venta de los TES y la operación realizada con los CDTs. Lo que se trata de demostrar es que son dos operaciones diferentes; la primera respecto de los ingresos realizados por los TES los que deben declararse en el periodo gravable correspondiente a su causación y que solo pueden disminuirse si existen devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos, tal y como lo consagra el artículo 15 del Decreto 2053 de 1974, el cual recogió el artículo 26 del E.T, luego sí la actora lleva contabilidad de causación, ha debido registrar el ingreso obtenido en las operaciones de venta de los títulos TES y aparte el de los CDTs.

Es necesario anotar, que el artículo 10 del Decreto 700 de 1997 al que alude el Juez de primera instancia se refiere exclusivamente a la determinación del ajuste de autorretenciones en las enajenaciones de títulos de rendimientos anticipados, para lo cual diferencia los casos en los cuales la operación arroja una diferencia positiva y por el otro lado cuando se trate de una negativa, lo que obedece a un mecanismo de ajuste en la cuenta "*retenciones por consignar*", situación que bajo ningún punto de vista constituye una validación a la operación "*neteo*" efectuada por el actor, ni tampoco constituye una modificación a las normas que establece el procedimiento para la depuración del ingreso en materia del Impuesto sobre la Renta y complementarios.

Si el procedimiento del neteo es empleado en el mercado de títulos valores como lo afirma el Juez de primera instancia, al ser contrario al procedimiento establecido en el Estatuto, es necesario recordar que para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las disposiciones contables y las de carácter tributario prevalecerán éstas, tal como lo dispone el artículo 136 del Decreto 2649 de 1993.

Dado que los CDTs objeto de venta fueron adquiridos y vendidos en el mismo día tal y como lo afirma el libelista y como se concluye de las pruebas que conforman el expediente, estamos frente a un activo que nunca produjo renta, por ende los gastos generados no tienen ninguna relación con la actividad productora de renta y menos cuando el objeto social de la empresa no la constituye el mercado financiero y de valores sino la explotación de fábricas de cementos artificiales y de cales, como consta en el Certificado de la Cámara de Comercio, por tanto, al no cumplir con el requisito esencial de la relación de causalidad con la actividad productora de renta, resulta improcedente su deducibilidad.

Frente a los hechos anotados es clara la procedencia de la sanción por inexactitud, toda vez que se encuentra debidamente demostrado que la actora no causó ni declaró la totalidad de los ingresos provenientes de la enajenación de TES contraviniendo lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 del E.T.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante**, argumenta que lo que se debate en definitiva es el “neteo” por el que la declaración no reflejó en forma separada los ingresos constituídos por las utilidades provenientes de la venta de títulos sino que a partir del dato que resultó en la cuenta PUC 421005, incluyó el resultado neto de comparar las utilidades con las pérdidas, por lo que desestimó la pérdida líquida fiscal.

La sociedad no incurrió en omisión de ingresos pues declaró \$136.346.270 suma que es igual al saldo de la citada cuenta contable y resultado de las 46 operaciones realizadas en 1998.

El Decreto 700 de 1997 establece que la retención en la fuente por rendimientos financieros se debe practicar sobre el monto neto. No se trata de dos operaciones separadas sino de dos extremos de una misma operación que generan por un lado una utilidad y por el otro una pérdida para derivar del neto de las dos el beneficio real que obtuvo SAMPER vista como un todo.

Es obvio que en el mercado de valores los movimientos de tesorería generen en ocasiones utilidades y en otras pérdidas; y es ostensible la relación inevitable entre unos y otros resultados en el marco de una misma labor, igualmente indispensable en la actividad industrial y comercial, como es la tesorería. Si estuviera garantizado que todos los títulos que se vendan en el mercado generaran utilidades, sencillamente no tendría razón de ser los Departamentos de Tesorería ni tendría justificación alguna, la existencia de la Dirección Nacional de Tesoro del Estado Colombiano.

La **parte demandada**, argumenta que contrario a lo que piensa el demandante el problema jurídico no consiste en establecer si procede o no el neteo en la venta de CDTs y TES por operaciones con el fin de determinar el impuesto de Renta; el verdadero problema jurídico consiste en establecer si la actora aplicó la normatividad fiscal correspondiente para la depuración del ingreso por concepto del impuesto de renta en la enajenación en los títulos valores.

Las normas aplicables para resolver la controversia son los artículos 26, 27, 28, 90, 148 y 271 del E.T., de los cuales se desprende que los ingresos constitutivos de renta deben corresponder a aquellos que se realizan dentro del respectivo periodo fiscal y deben ser denunciados por el contribuyente, siendo claro que la materia debatida es la depuración del ingreso y registro contable de una pérdida en la venta de inversiones y su incidencia para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios. La norma a que se refiere el fallador de primera instancia, Decreto 700 de 1997, regula un tema diferente, que es la retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

La actora adquirió TES para venderlos posteriormente pero no los declaró para el año 1998, durante ese mismo año vendió los TES, de la cual percibió utilidades que se reflejaron contablemente en la cuenta de Ingresos no Operacionales Financieros por valor \$11.612.975.000, que reúnen los requisitos para ser considerados ingresos constitutivos de renta. También con recursos propios adicionales invirtió en CDTs con el propósito de obtener rentas fijas o variables transacción que, generó una pérdida equivalente a \$11.426.629.700 que a su juicio, arroja un saldo neto de \$136.346.270. Este evento contablemente corresponde a una pérdida en venta de inversiones y debió registrarse como un gasto sin que en modo alguno corresponda a un neteo, para lo cual no existe autorización legal, como lo admitió el Tribunal aplicando equivocadamente, para dirimir la controversia, el Decreto 700 de 1997, el cual es ajeno a la misma.

Respecto de la sanción por inexactitud, se debe observar clara y detenidamente que en el caso en discusión no se está frente a una diferencia de criterios sino por el contrario se presenta un desconocimiento del derecho aplicable, el que justifica la imposición de la penalización.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado no emite en esta oportunidad concepto alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta oportunidad a la Sala decidir sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN modificó la declaración de renta y complementarios correspondiente a la vigencia fiscal 1998 a cargo de la sociedad INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER S.A.- EN LIQUIDACIÓN.

En los términos del recurso de apelación interpuesto por las partes, es pertinente precisar si se ajustan a la preceptiva legal las actuaciones demandadas, o en su defecto, deba permanecer el fallo de primera instancia que anuló las enunciadas actuaciones oficiales.

Acepta el a quo las pretensiones del demandante basado en que *“El “neteo” es una modalidad empleada para compensación de operaciones de negociación de títulos valores o préstamos interbancarios donde se computan las obligaciones y derechos de una misma parte para generar un saldo único de compensación entre ellas”*, y sustenta jurídicamente su decisión en los artículos 10¹ y 25² del Decreto 700 de 1997, para concluir que las operaciones

¹ “Artículo 10: **Ajustes de Autorretenciones en las enajenaciones de títulos de rendimientos anticipados.** Cuando se enajene un título cuyos descuentos o intereses anticipados hayan estado sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención por parte del enajenante, éste deberá practicarse adicionalmente la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero que resulte a su favor en la enajenación del título, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Tratándose de títulos con descuento sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que no generan un costo financiero para el emisor adquiridos con descuento: sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el

realizadas por la sociedad contribuyente en el año 1998, deben observarse de manera conjunta y no independiente como lo pretende la Administración.

En cuanto la afirmación del Tribunal, según la cual las enajenaciones de TES y CDTs llevadas a cabo durante el año 1998 por SAMPER *“deben ser vistas de forma conjunta e integral porque hacen parte del mismo período fiscal”*, carece de asidero jurídico toda vez que el hecho de haber realizado varias transacciones de venta dentro de la misma vigencia fiscal no significa de manera alguna que generen operaciones conjuntas, menos tratándose de títulos con características completamente diferentes y reportando cada transacción un resultado independiente.

Lo anterior, por cuanto los Certificados de Depósito a Término son *“Un título valor a base de promesa, de contenido crediticio, nominativo, nominado, singular, principal, privado, simple, formal, completo, sin prestación a cargo, de eficacia procesal completa, de inversión nacional y causal, que debe contener los siguientes Requisitos: 1) La firma del creador u otorgante. 2) La mención del derecho que incorpora. 3) La promesa incondicional de pagar*

resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación. Para éstos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su enajenación, se determinarán por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida ésta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado éste resultado, por el número de días de tenencia del título desde su adquisición hasta su enajenación.2) tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses: a) Cuando la enajenación se realiza durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta la fecha de enajenación. (...) Parágrafo: Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, resulta negativo, el enajenante podrá debitar de la cuenta retenciones por consignar el valor de la retención en la fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente retenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo exija”.

² Artículo 25: **Base de Autorretención sobre intereses vencidos:** *la autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes retenedores de rendimientos financieros, sobre los rendimientos provenientes de títulos con pago de intereses vencidos, se aplicará: 1) Mensualmente durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título: sobre la diferencia positiva entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valor total de los intereses del período en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida ésta diferencia por el número de días contados desde su adquisición hasta el próximo pago de intereses y multiplicado éste resultado por el número de días de tenencia del título durante el mes. 2) Mensualmente durante los demás períodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre el valor total de los intereses del período, a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho período, multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes”.*

*una suma determinada de dinero. 4) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (Beneficiario). 5) La Ley de circulación (nominativo). 6) El plazo de vencimiento (no inferior a tres meses) y 7) Su carácter de irredimible antes del vencimiento. **El CDT se negocia por endoso, entrega y registro en el libro del creador, dándole los efectos plenos de transferencia cambiaria***³.

Por su parte, el artículo 1395 del Código de Comercio dispone que *“El depósito a término es por naturaleza remunerado”*, y que a falta de estipulación de la tasa de interés, se deberá el interés bancario corriente. (Art. 884 Ibidem).

A su vez los TES se caracterizan por ser *“Títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Nacional para ser colocados en el mercado interno con el fin de obtener financiación con destino a las apropiaciones del presupuesto general de la nación”*⁴

Las teorías transcritas hacen entender que los certificados de Depósito a Término son títulos valores de contenido crediticio, remunerados, que son emitidos por una entidad bancaria a un cliente que ha efectuado un depósito con tal fin, se crean por un término mínimo de treinta días y solo son redimibles al final del plazo pactado no obstante lo cual pueden ser negociados o endosados y como tales no es dable redimirlos por un valor inferior al de su constitución, ya que en la práctica se asimilan a los demás títulos valores como la letra, pagaré, cheque etc, ninguno de los cuales es susceptible de hacerse efectivo por una cuantía inferior a la nominal, además de ser nominativos, vale decir con un titular definido y singular, de donde

³ “DE LOS TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO” – Bernardo Trujillo Calle- Editorial TEMIS, página 248.

⁴ Decreto Reglamentario 2599 de 1998.

cada título representa un activo independiente y autónomo frente a los demás de su misma o de diferente naturaleza, lo que no hace posible su pluralidad o confusión con otros en el momento de la enajenación.

Aclarado que la venta de cada uno de los títulos aludidos tipifica en forma autónoma un contrato de compraventa, se deriva que de manera indispensable para cada uno de ellos se haya pactado entre las partes contratantes un precio, el cual *“constituye uno de los elementos esenciales del contrato de venta, de suerte que si él falta no hay contrato o degenera en uno distinto y que debe cumplir con el lleno de los siguientes requisitos: 1) El precio debe ser cierto. 2) Debe ser Justo. 3) Debe ser serio, y 4) Debe ser Real.”*⁵ .

Posteriormente, y luego de explicar los dos primeros, observa en el N° 3) *“Se habla de precio serio, por oposición a precio irrisorio. El precio es irrisorio cuando entre él y la cosa que se compra existe una manifiesta desproporción, tanta que el precio aparece a simple vista como ridículo. En éste caso la insignificancia de la suma fijada como precio, indica por sí sola que no se estipuló una prestación conmutativa de la obligación del vendedor, y que por lo mismo no puede tratarse de un contrato de compraventa”*

Respecto del resultado contable, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado para tal fin expone:

“Primera Pregunta: Dictamen sobre (i) los Rendimientos Reflejados en la Cuenta PUC- 421005 (Créditos y Débitos) con Indicación de su Origen.

Respuesta: A 31 de diciembre de 1998 se encuentran contabilizados en la

⁵ “De Los Principales Contratos Civiles”- César Gómez Estrada- Editorial TEMIS, página 31.

“cuenta PUC-421005- Ingresos No Operacionales-Financieros-Intereses” las subcuentas y los valores que a continuación se relacionan:

1) 421005	Intereses	\$1.351.476.628
2) 421005	Intereses Empleados.....	\$ 19.170.754
3) 421005	Intereses Compañías Subsid	<u>\$6.253.122.647</u>
	Sub-Total	\$7.623.770.029

En forma detallada a continuación explico las fuentes que originaron dichas contabilizaciones, los valores débito, los valores crédito y el saldo:

1-. Cuenta 421005 – INTERESES:

421005- Intereses\$ 1.351.476.628.

Descripción: La actora contabilizó en ésta sub-cuenta los ingresos netos obtenidos y las pérdidas sufridas originados en transacciones con TES y con Certificados de Depósito a Término e intereses causados por concepto de otros títulos valores”.

Al respecto es de anotar en primer lugar, que la utilidad declarada proviene, como se demostró del “neteo” de la cuenta PUC 421005 correspondiente a “Rendimientos Financieros- Intereses”, cuando al contabilizar los valores correspondientes al resultado de enajenar Títulos de Tesorería (TES) y Certificados de Depósito a Término (CDTs) debieron ser incluídos, la primera en la “cuenta PUC-424035 – Utilidad en Venta de Inversiones - Títulos” y la segunda en la 531005 “Pérdida en Venta de Inversiones”, por cuanto mientras el “Rendimiento Financiero” es el producto que se obtiene de una inversión (no de su venta), la “Utilidad” es la diferencia positiva entre el

producto neto de las ventas y el costo de las mismas, y por tanto la “Pérdida” se registra cuando dicha diferencia es negativa”.

Ahora, aparte de la inconsistencia contable anotada, la cual de suyo hace poner en tela de juicio la realidad del procedimiento adelantado por la actora, se trata de dilucidar si el mismo (neteo) se ajusta a las exigencias de la normatividad tributaria, toda vez que además de que el artículo 5° de la ley 57 de 1887 señala que “*La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”, el mismo Decreto Contable 2649 de 1993, en su artículo 136 ordena:

*“Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario, **prevalecerán éstas últimas**”* (resaltado extratextual).

Aclarado lo anterior, es perentorio aseverar que la forma de depurar los ingresos percibidos para fines del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, no puede ser otra que la contenida por los artículos 26 y 27 del Estatuto Tributario. El primero de ellos ordena en su texto:

*“**Los Ingresos son Base de la Renta Líquida-** La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. **De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos**, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la Renta Bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual*

se obtiene la Renta Líquida. Salvo las excepciones legales, la Renta Líquida es la Renta Gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la Ley”.

Por su parte, el artículo 27 *Ibidem*, al tratar de la Realización del Ingreso, establece una regla general según la cual:

*“Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie” y dentro de las excepciones ordena: “a-. Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. **Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable...**” (Resalta la Sala).*

Se tiene entonces, que la normatividad fiscal ordena, paso a paso y en forma **obligatoria**, el procedimiento exacto a seguir para depurar el ingreso que debe ser incluido en las declaraciones tributarias, exigiendo a los contribuyentes que “deben **denunciar los ingresos** causados en el año”. No deja entonces al libre arbitrio del declarante llevar o no a su denuncia rentístico la totalidad de sumas percibidas o causadas en calidad de ingresos, entendidos éstos como todas las entradas económicas que percibe una persona natural o jurídica durante un período gravable, en el orden que la misma Ley establece para depurar; entonces, es indispensable que la declaración refleje la totalidad de guarismos que constituyen ingreso, antes de proceder a afectarlos con rubros que los disminuyan, de donde era pertinente declarar en éste ítem el total del precio que por la venta tanto de TES como de CDTs percibió en 1998 la sociedad tratada.

Posteriormente, y en el mismo orden del artículo 26, se autoriza al contribuyente para sustraer “los costos realizados **imputables a tales ingresos**” esto hace posible detraer los costos en que haya incurrido la persona o entidad para adquirir o poner en condiciones de ser enajenado el bien que se vende.

En materia de “Costos”, El artículo 271 del Estatuto Tributario indica en sus incisos 1° y 3°:

“El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generen intereses y rendimientos financieros, es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable” y “Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de la posesión del título, dentro del respectivo ejercicio , en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención”.

De lo anterior es forzoso concluir que el valor patrimonial real de los títulos, o su valor comercial, no puede ser otro que su costo de adquisición, o sea el valor nominal más los rendimientos obtenidos durante el tiempo de posesión del activo.

Respecto del precio de enajenación, el artículo 90 Ibidem, es del siguiente tenor: “

El precio de enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para los bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación (...) Cuando el valor asignado por las partes difiera

notoriamente del comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que está adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines...”

Luego, tratándose de Títulos Valores, al contribuyente le era permitido disminuir el ingreso de la venta con el costo del mismo título enajenado, vale decir, el propio costo para los TES y para los CDTs; la diferencia entre uno (Ingreso) y otro (Costo), hace parte de la renta gravable sujeta a cancelar el tributo respectivo.

No obstante, al no aplicar la sociedad las normas antedichas, y teniendo en cuenta que el valor de venta asignado por las partes, difiere notoriamente del comercial⁶, la División de Fiscalización Tributaria utilizó dos indicadores de absoluta confiabilidad para establecer un precio comercial objetivo y ajustado a los parámetros legales. El primero de ellos es la DTF certificada semanalmente por el Banco de la República, y el segundo, el indicador de rentabilidad de la Bolsa de Bogotá, por un plazo de 0 a 60 días, para las fechas en que se enajenaron los CDTs, de las cuales se obtuvo como resultado que la rentabilidad del mercado en momento alguno afectó el valor comercial de los CDTs, y que sin embargo, contablemente aparecen por un valor abiertamente inferior al comercial.

⁶ Ver folio 117 expediente vía gubernativa (Compra: \$11.562.975.970; Venta: \$ 11.426.629.700 = Pérdida \$136.346.270)

Siendo entonces requisito indispensable para la constitución de un CDT, la promesa incondicional de pagar una suma DETERMINADA de dinero; no es dable que se pretenda fijar en forma aleatoria e indeterminada el valor del depósito y en consecuencia su precio a la enajenación, el que en todo caso debió ser igual o superior al del momento de su creación como lo estipulan en materia fiscal los artículos 90 y 271 del Estatuto Tributario, transcritos.

Queda entonces claro que, ajustado a la normatividad tributaria, el ingreso total proveniente de la enajenación de los TES y los CDTs debió ser declarado y afectado con el costo establecido de acuerdo con los artículos transcritos, esto por cuanto en el orden fiscal obligatorio de depuración, cada operación económica es obligatorio someterla al procedimiento establecido, incluyendo la totalidad del ingreso y así mismo sustrayendo el costo en cada una de las transacciones para finalmente determinar la utilidad o pérdida respectiva, por cada uno de los activos enajenados en forma separada.

Finalmente, el artículo 26 del Estatuto Tributario ordena que luego de haber determinado la suma resultante del ingreso menos el costo, obteniendo así una Renta Bruta, a esta se le pueden sustraer **“las deducciones realizadas”**, para lo cual es requisito indispensable que la pérdida legalmente pueda ser tratada como deducible, primero porque haya sido contabilizada dentro de los “Gastos” del período y además en cuanto cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 107 del E.T. para ser tratada como expensa necesaria, vale decir que pertenezca a las erogaciones indispensables para producir renta, o en su defecto que se enmarque dentro de la “Deducción por pérdida de activos” contenida en el artículo 148 ib.⁷

⁷ Artículo 148 E.T. *“Deducción por pérdida de Activos: Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor”*

En este orden, no pueden ser deducibles las pérdidas obtenidas en la enajenación de títulos, en cuanto no corresponden a bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, toda vez que el objeto de la sociedad no atañe a las inversiones en documentos crediticios, sino a la fabricación de cementos artificiales y cales⁸, y porque tampoco la transacción se debe a un fenómeno de fuerza mayor o caso fortuito, de donde no siendo factible sustraer la pérdida aludida, se ajusta a la normatividad tributaria vigente la adición de ingresos en cuantía de \$11.612.975.000 por la utilidad obtenida en la venta de diversos títulos de tesorería (TES) adquiridos y enajenados en el año 1998.

En lo que hace a la prueba pericial que fue solicitada y ordenada en primera instancia y cuyo aparte se transcribe en folio anterior⁹, solo permite confirmar lo sostenido en vía gubernativa por el ente fiscal, en el sentido de que entre el precio de compra de los TES y su posterior venta se generó una utilidad para la sociedad contribuyente, cifra de la que se pretende detraer el valor de la pérdida resultante de la venta de varios CDTs que también son enajenados por un valor sensiblemente inferior al de su adquisición¹⁰.

Es sabido que la prueba para que pueda ser estimada dentro del proceso, debe ser pertinente, conducente y útil, vale decir idónea respecto de lo que se pretende demostrar, como lo exige el artículo 743 del Estatuto Tributario¹¹, luego y al consistir el hecho que se pretende probar en la adecuación puntual a las normas tributarias del procedimiento empleado por la sociedad para

⁸ Folios 2 y 3 expediente vía gubernativa.

⁹ Hojas 16 y 17.

¹⁰ Folios 115 a 117 expediente vía gubernativa.

¹¹ Artículo 743 E.T. "***Idoneidad de los medios de prueba.*** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

denunciar la venta de los TES y CDTs, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable 1998, lejos de aportar el experticio algún elemento que permita llevar al juzgador al convencimiento de las exigencias anotadas, solo confirma la indebida contabilización y declaración del resultado de las enajenaciones.

Tampoco arrojan un resultado positivo al respecto las normas en las que pretende ampararse el actor, ya transcritas en el inciso 3° de éstas consideraciones (Artículos 10 y 25 Decreto 700 de 1997), toda vez que ellas regulan aspectos completamente diferentes del discutido en éste proceso, dado que hacen referencia a la “Autorretención y Retención en la Fuente” sobre rendimientos financieros, estableciendo el mecanismo para el ajuste en la cuenta, procedimiento que no valida fiscalmente de manera alguna la operación de “neteo” efectuada por la sociedad actora, ni puede modificar ni tener prevalencia sobre las normas que establecen el procedimiento aplicable para depurar el ingreso contenidas en el Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta el estudio efectuado, la Sala concluye que carecen de fundamento jurídico las pretensiones del demandante, de donde la adición de ingresos contenida en los actos oficiales por \$11.612.975.000 debe permanecer.

En cuanto a la Sanción por Inexactitud, dilucidada la improcedencia de tomar los débitos de la cuenta contable, provenientes de pérdida en enajenación de CDTs no deducible, con el fin de disminuir el valor de los ingresos recaudados por venta de TES, se hace real la omisión de ingresos invocada por la Administración Tributaria, por lo que debe mantener la sanción impuesta.

Con fundamento en las razones expuestas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia de fecha 22 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, subsección "B".

En su lugar **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RECONÓCESE personería para actuar a nombre de la DIAN al doctor JORGE MAURICIO CASTRO NORMAN, en los términos del poder que obran en el informativo.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y DEVUELVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CUMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Presidenta de la Sección.

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ